

## TÍTULO

### “SUGERENCIAS PARA UNA ADECUADA APLICACIÓN DEL ANATOCISMO”

#### **Autores:**

- **Emiliano Lamanna Guiñazú:** Doctor en Ciencias Jurídicas y Profesor Pro titular de la Pontificia Universidad Católica Argentina, en “Derecho de las Obligaciones”, y “Derecho de Daños”.
- **Carlos Alberto Fossaceca (h):** Doctor en Ciencias Jurídicas y Profesor de la Pontificia Universidad Católica Argentina en “Derecho de las Obligaciones” y “Derecho de Daños”.

#### **CONCLUSIONES**

Habiendo concluido con nuestras opiniones sobre un instituto tan polémico, decimos:

- Los operadores jurídicos debemos desembarazarnos de esa visión crítica sobre el anatocismo o interés compuesto.
- El predicamento tradicional que fundamentaba la prohibición absoluta del interés compuesto radica en que su mecanismo envolvía una forma simulada de usura e implicaba en la práctica la expoliación del deudor.
- La posibilidad de emplear el anatocismo en desenvolvimientos industriales permite afirmar la licitud de su uso.
- Postular su legitimidad no implica no reconocer la ventaja de implementar algún precepto que lo discipline.
- En materia de legislación del consumo, por ser un área básica y necesaria para la subsistencia de la persona humana, el legislador debe contemplar la *prohibición legal de pactar el interés compuesto*. Y de no ser esto posible, la interpretación judicial debe ser restricta, toda vez que podría conculcarse los principios básicos que regulan al derecho de consumo y los intereses que se aspira tutelar;
- Se torna altamente laudatorio que se haya dedicado una norma específica respecto a la potestad de revisión que gozan los jueces en aras de reducir el interés compuesto (artículo 771°).
- Se debe destacar la inclusión de un intervalo mínimo (6 meses), y la necesidad de la existencia de una cláusula expresa. No cabe admitir la invocación tácita del anatocismo.
- En las convenciones privadas, se debe controlar aún más la plasmación del interés compuesto. Entendemos que el elemento regulador es la Buena Fe (Art. 961°).
- Se torna valioso haber permitido la acumulación de los intereses cuando se interpone una demanda que exige el cumplimiento de la obligación (artículo 770, inciso b). La

adopción generalizada de la solución brindada por el artículo 569 del Código de Comercio, hoy derogado, se adecua mejor a un sistema que permite de manera flexible el empleo del anatocismo.

- Debe aplicarse los lineamientos jurisprudenciales tradicionales respecto a la hipótesis que regula el artículo 770, inciso c. Requiere intimación de pago y morosidad por parte del deudor.
- En aquéllas situaciones donde el deudor ha incumplido la prestación a su cargo de manera dolosa, o sea posible será recurrir a la función sancionatoria del Derecho de Daños, se podría aplicar el interés compuesto. Operaría como una suerte de plus o sobretasa indemnizatoria.
- Hay concurrencia en la fijación de anatocismo y la depreciación monetaria. Ambas obedecen a causas distintas. El *interés compuesto* constituye una manera de calcular los réditos obtenidos por el uso o préstamo de un capital. La *depreciación monetaria* tiene en miras mantener incólume en el tiempo el poder adquisitivo de una suma determinada (principio de integridad del pago).
- El anatocismo es de aplicación expresa y excepcional. Se encuentra regido por un marco jurídico estricto, y de aplicación restrictiva.
- Considerar lo contrario, implicaría considerar al interés compuesto un mecanismo solapado de indexación. Lo que no condice con el espíritu de la norma contenida en el artículo. 770° del Código Civil y Comercial de la Nación.